



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima octava sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 8 asuntos generales, 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 7 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 45 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 de 2021,

ASN18 28 04 2021
FSL/SPMV



2

promovido por Sergio Antonio Robles Robles, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en particular, la candidatura de Jorge Alberto Nordhausen Carrizales como candidato a diputado de representación proporcional por acción afirmativa migrante, postulado por el Partido Acción Nacional en la tercera circunscripción electoral plurinominal.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar el registro de la señalada candidatura.

En el proyecto se propone reconocer el interés legítimo del actor, pues manifiesta que es un ciudadano mexicano residente en el extranjero y, por tanto, integrante de un grupo vulnerable, lo cual presuntivamente se tiene por acreditado como se desarrolla en el proyecto.

Una vez establecido lo anterior, en el caso a estudio se propone considerar fundados los agravios del actor en atención a lo siguiente:

En el juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados, se estableció que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.

Así, la controversia del presente asunto consiste en determinar si fue adecuada la valoración que hizo el Instituto Nacional Electoral, respecto a la calidad de migrante residente en el extranjero de Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, candidato del PAN a diputado federal de representación proporcional por la acción afirmativa para personas migrantes.

De las constancias del expediente, incluyendo aquellas presentadas por el Partido Acción Nacional y el candidato, como terceros interesados no se acredita la calidad de ciudadano migrante residente en el extranjero, ya que existen documentos que demuestran que, por lo menos, desde el año 2012 hasta la fecha, el candidato ha residido en Campeche, donde actualmente es legislador local, sin que los elementos aportados por los terceros interesados desvirtúen esa conclusión, ya que únicamente constituyen indicios de que el candidato en años anteriores residió en el extranjero y no demuestran fehacientemente que actualmente resida efectivamente fuera del país.

Por ello, se estima que no cumple con el requisito de residencia en el extranjero para ser registrado como candidato por la acción afirmativa para personas migrantes.

Por lo anterior, se propone revocar el registro de dicha candidatura y ordenar al Partido Acción Nacional que solicite al Consejo General del INE la sustitución de la misma en los términos detallados en la propuesta.

ASNP18 28 04 2021
FSL/SPMV



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 84 de este año promovido por Fuerza por México, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Indira Vizcaíno Silva, candidata a gobernadora del estado y a los partidos Morena y Nueva Alianza Colima, por *culpa invigilando*.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por una parte, no le asiste la razón al actor, ya que parte de la premisa inexacta de que la responsable tuvo por plenamente acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, cuando en realidad esta determinó que no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación por la cual los hechos denunciados solo constituían un indicio.

Asimismo, el partido político no combate de manera frontal, las razones por las cuales la responsable consideró que las pruebas aportadas tenían solamente el carácter de indiciarias.

Por otra parte, los agravios resultan inoperantes e ineficaces, porque el enjuiciante se limita a afirmar que existió una incompleta aplicación de las jurisprudencias 38/2002 y 37/2010; sin embargo, por una parte no señala de qué manera la responsable debía ponderar las notas periodísticas aportadas a la luz de otros elementos de prueba y por otra parte, el actor no explica de qué forma la jurisprudencia 37/2010 es aplicable al caso, siendo que en realidad su contexto se refiere al uso de propaganda dentro del ámbito de la actividad comercial publicitaria o de promoción empresarial.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 120 de este año, promovido por Martha Martínez Granados a fin de controvertir el acuerdo dictado por 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual determinó el desechamiento de la denuncia al no contar con elementos mínimos para considerar que el denunciado infringió la normativa electoral, derivado de la supuesta entrega de víveres del programa alimentario a personas vulnerables por la pandemia del COVID-19.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los agravios de la recurrente.

En tanto que se estima acertada la determinación de la responsable, puesto que efectivamente la promovente no acompañó los medios de convicción que acreditaran, al menos de forma indiciaria, la infracción a la normativa electoral, en tanto que de ellas no se advierten elementos que den cuenta de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4

En ese sentido, considerando que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, la parte denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, situación que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, la recurrente deja de controvertir las razones con base en las cuales la responsable decidió que las pruebas no generaban indicio suficiente, pues se limita a señalar la falta de exhaustividad en el procedimiento, sin explicar por qué al haberse realizado más las diligencias se habría llegado a una conclusión diversa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Su micrófono, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Sí, Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Buenas tardes.

Simultáneamente pidió la palabra el Magistrado ponente, ¿quisiera tomarla antes?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consulto al Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo, en verdad, lo que prefiera la Magistrada Janine. Si ella gusta que yo hable primero, con mucho gusto. De verdad, lo que ella prefiera.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Entonces, muchas gracias.

Bueno, antes que otra cosa, quiero agradecer a la Magistrada Janine Otálora y al Magistrado Indalfer Infante la construcción del criterio, que me parece importante en torno al interés legítimo que en su caso tienen las personas migrantes para impugnar cuestiones en general.

Este asunto, el JDC-559, que es al que me estoy refiriendo, el primero de la cuenta, me parece que justamente en este construimos en conjunto un criterio que puede ser de importancia.

ASNP18 28 04 2021
FSL/SPMV



Para poder hacer efectiva las acciones afirmativas debemos reconocer el interés legítimo de las personas migrantes residentes en el extranjero, para cuestionar si las candidaturas registradas por esa acción afirmativa realmente representan a esa comunidad.

En este sentido, a pesar de que el actor personalmente no busca obtener la candidatura que cuestiona, sí busca que esta efectivamente sea detentada por una persona migrante que, como él, reside en el extranjero.

Además, justamente se expone en este asunto que el estándar probatorio de las personas migrantes busque el real cumplimiento de la acción afirmativa y, por lo tanto, se tiene que flexibilizar para permitirles el acceso a la justicia; y basta con una presunción de esa calidad.

Mientras que en el caso de las candidaturas registradas por esa acción es más alto, porque implica determinar si efectivamente cumplen con los requisitos para ser registrados en ella.

Entonces, justamente este criterio al que llegamos gracias a las reflexiones de los dos magistrados me parece por demás importante.

Ahora, solo quiero enfatizar que una sentencia histórica, hace unas semanas la Magistrada Janine nos propuso justamente crear la acción afirmativa en favor de la comunidad migrante.

Y, por otro lado, después establecimos en una sentencia posterior que, para establecer específicamente la calidad de migrante, tendrían las personas que buscaran en esa cuota, vamos a decirlo, que residir en el extranjero.

Me parece que esta sentencia lo que hace es tomarse en serio esta cuota, esta acción afirmativa y exigir que se cumpla; y eso es justamente lo que se está haciendo en el fondo.

Nuevamente muchas gracias a todos los magistrados, pero por supuesto a la Magistrada Otálora y al Magistrado Infante para construir en común este criterio.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Ahora le cedería el uso de la voz a la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes.

Quiero decir respecto del juicio de la ciudadanía 559 del presente año, que votaré a favor del proyecto, agradeciendo al Magistrado de la Mata justamente esta



apertura para poder construir una argumentación particularmente en torno al interés legítimo.

Recordar que, en efecto, en este pleno hemos votado a favor de las acciones afirmativas para garantizar los derechos de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.

Y con esta decisión que tomó el pleno se estableció que, en la lista de candidaturas de los partidos nacionales a diputaciones por el principio de representación proporcional, debe reservarse un lugar para personas migrantes residentes en el extranjero.

Y la creación de estas acciones afirmativas fue reforzada mediante la resolución que para ocupar uno de los lugares reservados para estas acciones, establecimos que era necesario –como ya lo señalaba el ponente-, acreditar el requisito de residencia efectiva en el extranjero.

La importancia, justamente, de este asunto que estamos debatiendo es evitar un fraude a la ley, en el supuesto de que una persona que no forma parte de este grupo en situación de vulnerabilidad, las personas migrantes residentes en el extranjero, sea postulada por parte de algún partido político en esta acción afirmativa.

En el presente asunto, una persona migrante impugna la postulación del candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional por la acción afirmativa de personas migrantes.

Y considero importante, primero, que el proyecto que se nos presenta reconozca el interés legítimo del actor a partir de su calidad de migrante y con la pretensión de que la acción afirmativa que se ordenó implementar a cargo de los partidos políticos verdaderamente beneficia a este grupo y que no se trate de registrar a personas que en la realidad residen en el país.

Por ello, reconocer el interés legítimo del actor en este caso, implica no sólo reconocer el interés de aquellas personas para quienes se constituyeron las acciones afirmativas y que deben ser las beneficiadas por éstas, sino también para vigilar que las personas que ocupen dichas posiciones, en efecto formen parte de las poblaciones y grupos cuyos derechos se busca proteger.

Coincido también con el fondo del asunto respaldando lo que argumenta el actor, que el candidato cuyo registro viene impugnado no cumple con la condición de migrante con residencia efectiva en el extranjero.

De las constancias que obran en el expediente se advierte, en efecto, que el candidato ha tenido una residencia efectiva en el país desde el año 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

7

Y esto se comprueba por actividades políticas que ha desarrollado, así como por los diferentes medios de impugnación en materia electoral, en los que consta que su residencia ha sido en el estado de Campeche, lo que es consistente con su búsqueda para ocupar diversos cargos en dicho estado.

Si bien la licencia de manejo que presenta el candidato impugnado es un documento que sirve de indicio para demostrar la residencia en el extranjero, ese indicio queda desvirtuado con los elementos que señala que desde el año 2012 ha realizado diversas actividades que implican su residencia en el estado de Campeche.

Por estos motivos, acompañaré el proyecto que propone revocar justamente esta candidatura, reconociendo el avance que tiene el mismo, respecto de este interés legítimo que viene a fortalecer y a dar una plena vigencia a las acciones afirmativas que nos ha probado.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a debate el asunto.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Brevemente también para hablar sobre el proyecto que está presentado a nuestra consideración el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el cual propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran, entre otras, las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para su participación en el proceso electoral federal, actualmente en curso.

Como ya se dijo también por quienes me han precedido en el uso de la voz, el magistrado ponente y la magistrada Janine, pues sin duda es un tema que incluye una decisión importante, una decisión garantista y que cumplió con una deuda histórica que teníamos en el ámbito electoral, respecto a la participación de la comunidad de migrantes.

ASN18 28 04 2021
FSL/SPMV



Entonces, tiene relación con esa trascendente decisión que recientemente tomamos.

Y bueno, atendiendo el caso particular, quiero retomar que, bueno, con el propósito de que el Partido Acción Nacional en el plazo que se señala solicite al referido Consejo General la sustitución de la candidatura registrada con el número seis, correspondiente a la acción afirmativa para personas migrantes de la Lista de Diputaciones de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

El sentido de mi voto, como lo manifiesto es a favor, obedece a que la persona que fue registrada en esa posición no demostró residir actualmente en el extranjero, como también ya se dio cuenta de ello.

Al resolverse el juicio de ciudadanía 346 de 2021 y sus acumulados, se determinó que la acción afirmativa debía beneficiar, efectivamente, a personas migrantes y residentes en el extranjero, de ahí que para cumplir con este objetivo se determinó de manera expresa, primero, que sólo las personas mexicanas residentes en el extranjero fueron postuladas por los partidos políticos en los lugares para cumplir esta acción afirmativa a favor de las y los migrantes.

Segundo, que la calidad de migrante y residente en el extranjero podría acreditarse, además de los documentos señalados por el INE, con cualquier otro elemento que genere o generara convicción de tal calidad.

La razón por la que me sumaré, justamente, al proyecto, es porque los medios de prueba que obran en el expediente no permiten justificar su actual residencia en el extranjero, ello porque las documentales con las que se pretende acreditar la residencia en los Estados Unidos de Norteamérica del candidato cuyo registro se controvierte, sólo generan indicios de su estancia en el extranjero en diversos periodos, no así una residencia efectiva, ni tampoco que sea actual, lo cual es un requisito indispensable para registrar una candidatura por la acción afirmativa para personas migrantes.

De igual manera las pruebas relativas a la residencia en México ponen de manifiesto que al solicitarse el registro de la candidatura impugnada se señaló que la persona registrada contaba con 24 años de residencia en su domicilio actual en el estado de Campeche.

Por ello, acompaño el proyecto cuando se sostiene que los indicios relacionados con su residencia en el extranjero pierden solidez y se desvanecen frente al caudal probatorio que pone de manifiesto una residencia efectiva en el estado de Campeche desde el año 2012 y hasta la fecha, la cual incluye su labor como legislador en el Congreso de esa entidad federativa.



Dicha actividad, como se expone en el proyecto, le impone la obligación de residir en la ciudad sede del Congreso del estado en el cual se desempeña como diputado local, lo que lleva a la conclusión de que en el ejercicio de su diputación local la persona registrada en la candidatura migrante actualmente reside en el estado de Campeche, no así en el extranjero.

Debo también hacer notar al tenor de lo previsto en el artículo 55, fracción III, párrafo tercero del Pacto Federal –entre comillas- “La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular”, cierro comillas; lo cual llevaría a que en el desempeño de su labor legislativa el candidato cuestionado continuara conservando la vecindad que tenía en forma previa al desempeño de dicho cargo de elección popular.

Por ello, los documentos con los que se pretende demostrar la residencia en el extranjero no convencen en ese sentido y, por el contrario, corren agregadas al expediente documentales que acreditan que la persona registrada en la candidatura migrante cuenta con una residencia efectiva en el país durante los últimos 24 años.

En consecuencia, y dado que el proyecto garantiza la acción afirmativa de las personas migrantes que en la actualidad residen en el extranjero, votaré, como lo he señalado, a favor de la propuesta que se nos presenta.

Es cuanto, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Siguen a consideración los asuntos. ¿Consultaría si en este asunto existe alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, ¿consultaría si en el resto de los asuntos de la cuenta existe intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados.

En el juicio electoral 84 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.



En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 120 del presente año se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de los derechos político-electorales del ciudadano 471 y el juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, promovidos por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras ciudadanas, así como por el partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que desechó los asuntos promovidos por las ahora actoras y el partido promovente, al actualizarse una causa de improcedencia toda vez que al existir un cambio de situación jurídica respecto del registro del candidato de Morena a la gubernatura de ese estado habían quedado sin materia.

Ello, debido a que el Instituto local emitió un acuerdo el 29 de marzo, en el que determinó dejar sin efectos la candidatura en cuestión en cumplimiento del diverso acuerdo INE/CG327/2021, emitido por el INE dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sustanciado en contra de diversas personas, entre ellas el citado candidato.

Previa acumulación de los asuntos de la cuenta, la consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida. Ello, porque los agravios que hacen valer las partes resultan inoperantes, pues se sustentaban en que la revocación de la candidatura en cuestión se encontraba *sub judice*.

Sin embargo, tras la resolución de los expedientes SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados, así como en el diverso SUP-RAP-108/2021 y acumulados ha adquirido el carácter de definitiva; esto es, si la pretensión jurídica que dio origen a las quejas presentadas por las actoras y el promovente se ha producido de manera definitiva, lo procedente es confirmar la resolución del citado Tribunal local, toda vez que el cambio de situación jurídica, revocación de la candidatura en que se sustentó para decretar la improcedencia reclamada, fue correcto y, además, ha sido confirmado por esta Sala Superior en su carácter de última instancia en materia electoral, sin que obsten a lo anterior que el partido político promovente aduzca que demandó no sólo la revocación de la candidatura mencionada, sino también que se declarara como fenecido el derecho de Morena para registrar un candidato o candidata a la gubernatura del estado de Guerrero, pues en todo caso, dicho agravio también deviene inoperante puesto que, en la



resolución recaída al SUP-RAP-108/2021 y acumulados, se han dejado a salvo los derechos de ese partido político para llevar a cabo el proceso de registro de una candidatura diversa, a fin de que pueda ejercer su derecho a la participación política en el contexto de los comicios que se desarrollan en dicha entidad federativa.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 72 del año en curso, promovido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el incidente de Ejecución de sentencia, relativo al recurso de inconformidad RI-11/2021-INC.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada. En primer lugar, el proyecto considera que la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia previstos en la Ley de Medios y, en consecuencia, que es infundada la causal de improcedencia por extemporaneidad que planteó la autoridad responsable, porque en este caso, el cómputo del plazo para interponer la demanda debe realizarse descontando los días sábado y domingo y no de momento a momento.

Lo anterior, porque cuando se impugna el Presupuesto de Egresos de los Órganos Electoral lo que está en juego es el funcionamiento de estos, lo cual es independiente del hecho de que esté desarrollándose o no un proceso electoral.

En ese sentido, el proyecto propone abandonar el criterio adoptado al resolver el juicio electoral SUP-JE-29/2021 en donde se había determinado que la impugnación del Presupuesto de Egresos sí está vinculada con el proceso electoral que está en curso.

En segundo lugar, el proyecto propone desestimar los agravios planteados por el Instituto demandante. Al respecto, el instituto local sostiene que existió un cumplimiento parcial de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Baja California, el día 11 de febrero, pues el Congreso local asignó un presupuesto de egresos menor al que solicitó el día 27 de febrero del año en curso, aunado a que el Congreso no demostró el resultado de la ampliación presupuestal, aprobada por el Consejo General del referido Instituto.

Sin embargo, se considera que los agravios son ineficaces, porque en la sentencia de 11 de febrero, el Tribunal local no ordenó al Congreso del Estado que aprobara el Presupuesto de Egresos, a partir de la propuesta que formulara el Instituto local. En dicha sentencia, tampoco se ordenó al Congreso que autorizara y diera trámite a alguna solicitud de ampliación presupuestal.

En otras palabras, el Instituto local pretende que el Congreso local lleve a cabo actos a los que no quedó vinculado por virtud de la sentencia del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

13

De ahí que no asista la razón al Instituto y deba confirmarse la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

ASN18 28 04 2021
FSL/SPMV



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 y en el juicio de revisión constitucional electoral 42, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 72 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 122 de 2021, a través del cual un partido político nacional pretende que se revoque el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar de plano la queja interpuesta por el recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción que vulnere la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque la autoridad responsable no se limitó a analizar si el hecho denunciado es contrario a la normativa electoral, y si existían elementos indiciarios que hicieran suponer su realización, sino que además estableció el alcance y valor de las pruebas ofrecidas por el denunciante y con ello prejuzgó sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, lo cual corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional.



En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Entonces, tome la votación, secretario, por favor,

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 122 del presente año se decide:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 537 de 2021, promovido por Vicente Guerrero Torres, a efecto de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó de plano la demanda del actor en contra del registro de candidato de Morena a la gubernatura de Michoacán ante el Instituto Electoral de esa entidad.

El actor argumenta que la resolución combatida es contraria a los principios de exhaustividad, así como de fundamentación, motivación y congruencia interna.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo que argumenta el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó su resolución, pues identificó de manera puntual las causales de improcedencia previstas en la Ley Electoral local y argumentó las razones de hecho por las que se actualizaban en el caso concreto, concluyendo así en el desechamiento de su demanda.

Además, el agravio acerca de la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de su pretensión es inoperante, debido a que el actor parte de la premisa equivocada de que el Tribunal local estaba obligado a pronunciarse sobre el fondo de la controversia sin analizar los requisitos de procedencia de su demanda.

Por este motivo se propone confirmar la resolución impugnada.



Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 607 de 2021, promovido por Eleazar Avilés Núñez a efecto de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del cual se declaró la improcedencia de la queja promovida, toda vez que se presentó fuera de los plazos establecidos en el reglamento interno de la citada comisión.

A consideración de la ponente se estiman fundados los conceptos de agravio que hace valer el actor en el sentido de que la responsable vulneró el principio de certeza y el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que no existe constancia en el expediente de la cual se puede advertir que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena diera a conocer el 22 de marzo del año en curso la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo cual es indebido que la Comisión de Justicia desechara la queja, bajo el argumento de que se presentó de manera extemporánea.

En ese sentido, al no existir los elementos de prueba para demostrar que el 22 de marzo fue publicada la referida lista, se considera que la responsable indebidamente declaró improcedente la queja al tomar una fecha que no corresponde a la existencia del acto primigeniamente controvertido.

De ahí que el cómputo del plazo que precisó para la interposición de la queja no es correcto, por lo cual debió considerar que el escrito del medio de impugnación intrapartidista fue presentado de manera oportuna a partir del señalamiento del actor que conoció el acto que cuestiona, el 29 de marzo.

Máxime si se tiene en cuenta que el escrito de queja se presentó el 1 de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y vincular a dicha Comisión para que, en libertad de jurisdicción, de no advertir causal de improcedencia, se pronuncie sobre el recurso de queja interpuesto conforme al marco normativo aplicable.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 74 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña denunciados en contra de Arnoldo Ochoa González, en su calidad de presidente del PRI en Colima, por una entrevista realizada en un periódico de circulación local, en el que se manifestaba a favor de la candidatura de Mely Romero a la gubernatura de ese estado.

El proyecto propone declarar fundados los agravios de Morena, porque el Tribunal local debió analizar el contexto integral y las particularidades de la entrevista a efecto de determinar la existencia de manifestaciones implícitas, unívocas e



inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún o alguna precandidata, precandidato y, si en su caso contienen un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral.

En ese sentido, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral del estado de Colima, investigue de manera expedita, exhaustiva, los hechos denunciados y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local para analizar de forma contextual los hechos y las circunstancias que integran el expediente, determinar si se actualiza con una falta y, en su caso, determinar la responsabilidad así como individualizar la sanción que en su caso corresponda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 110 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del oficio emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, dio respuesta a la consulta formulada por el actor en el sentido de que no es posible prorratear gastos de campaña entre candidaturas postuladas por una Coalición total y las postuladas en candidatura común, aun cuando no existe prohibición expresa al respecto, al tratarse de figuras de participación política con fines electorales distintos.

En concepto de la magistrada ponente, debe revocarse el oficio integrado impugnado para el efecto de que, en breve término, el Consejo General del referido Instituto desahogue la consulta, porque de conformidad con el artículo 16, numeral seis, del Reglamento de Fiscalización es el órgano competente para resolverlas cuando impliquen la emisión de normas de carácter obligatorio, como ocurre en el caso.

Como se explica en el proyecto, lo consultado va más allá de una cuestión técnica u operativa contable e implica analizar el alcance de la normatividad que rige el prorrateo y la emisión de un criterio o una norma que autorice o prohíba que los partidos integrantes en una coalición total realicen por su cuenta gastos de campaña, en beneficio de las candidaturas postuladas por ella y simultáneamente a las candidaturas que no formaban parte del convenio de Coalición.

Finalmente, resulta inatendible la solicitud de que la consulta se resuelva por esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción. Se debe privilegiar la resolución del asunto por órgano especializado en la materia, aunado a que, en todo momento está garantizado el acceso del recurrente a la tutela judicial efectiva ante la posibilidad de controvertir la determinación que recaiga a la presente ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 341 de 2020 interpuesto por Félix Vázquez Cruz y otros integrantes del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, que entre otras cuestiones confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la destitución del



síndico, el regidor de Hacienda, de la regidora de Ecología y del Secretario Municipal del cabildo.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia emitida por la Sala Xalapa, porque omitió pronunciarse sobre el planteamiento de la parte recurrente, relativos a la inaplicación del Sistema Normativo Interno en cuanto a la forma de elección de la secretaría municipal, así como sobre el estándar probatorio, utilizado por el Tribunal local para acreditar la violencia política y violencia política en razón de género.

Lo anterior, para efecto de que la Sala Xalapa emita una nueva resolución en la que resuelva, primero, si el cargo de secretaría municipal es electo mediante asamblea general comunitaria o si es un cargo designado por los integrantes del ayuntamiento.

Segundo, si las ausencias del síndico, la regidora de Ecología y el regidor de Hacienda y el secretario municipal están justificadas.

Tercero, la validez de la Asamblea General Comunitaria del 30 de agosto del año pasado en la que se convalidaron los acuerdos para la revocación del mandato del síndico, la regidora de Ecología y el regidor de Hacienda.

Cuarto, si de la valoración de pruebas que realizó el Tribunal se advierte la violencia política en contra del síndico y del regidor de Hacienda.

Y, finalmente, si como lo sostuvo el Tribunal local están acreditados el hecho o hechos por los que la regidora de Ecología aduce ser víctima de violencia política por razón de género.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrados y Magistrados, queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay intervenciones?

Si no la hay, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el REC-341 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor; secretario,

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 341, respecto del cual presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, con excepción del juicio electoral 74 de 2021, en el que presentaré un voto particular por considerar que no se constituyen los actos anticipados de campaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio electoral 74 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció la emisión de un voto particular.



Mientras que en el recurso de reconsideración 341 de 2020 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 537 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano.

Segundo. - Se confirma la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 607 del presente año se decide:

Primero. - No ha lugar a tener por presentado el escrito señalado en el fallo.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 74 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 110 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la respuesta contenida en el oficio controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 341 de 2020 se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 707 y 708 de este año promovidos, respectivamente, por Armando Salinas Bravo y Lorenzo López Lima en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, mediante la cual confirmó la negativa del Instituto Estatal Electoral de dicha



entidad federativa de exentar a los actores del requisito de la obtención del porcentaje de apoyos ciudadanos para poder ser registrados a las candidaturas independientes a munícipe Mexicali y gobernador del estado.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Asimismo, se propone desestimar los agravios del actor en virtud de los siguientes razonamientos.

Por una parte, contrario a lo que sustenta los actores como correctamente lo argumentó la autoridad responsable, esta Sala Superior ha sustentado que para que se les otorgue a los ciudadanos la calidad de candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, deben cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral local de que se trate, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país derivada del virus SARS-CoV-2 implique que se les puede eximir de tal requisito.

Asimismo, como se evidenció en la resolución impugnada, sí se tomaron medidas y previsiones para recabar los apoyos ciudadanos derivado de la emergencia sanitaria, pues entre otras, el INE desarrolló una solución tecnológica denominada "Apoyo ciudadano INE", mediante la cual, los ciudadanos pueden brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente sin necesidad de salir de su hogar, con lo cual se armoniza el derecho a la salud y el derecho a ser votado de los actores, pues con ello se prevén las condiciones para que los aspirantes puedan cumplir con dicho requisito durante la pandemia.

Por todo lo anterior, tampoco podría acogerse a la solicitud de la parte actora relativa a que, en vista de la contingencia sanitaria se les aplique la medida que propone la Comisión de Venecia, en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, pues como ya se mencionó, no sería posible excusar a los actores de la obligación de recabar el porcentaje de apoyos ciudadanos previsto en la Ley Electoral local.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el asunto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Entonces, Secretario tome la votación, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

23

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

ASNP18 28 04 2021
FSL/SPMV



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 707 y 708, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de este año, por medio del cual el partido político Morena controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que declaró, entre otras cuestiones, existente a la infracción atribuible a dicho partido por el uso indebido del pauta federal derivado de la difusión del spot *Tumor Sonora*.

El proyecto propone declarar infundados los agravios toda vez que, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable sí señaló los fundamentos y expuso las consideraciones, a fin de establecer que en el caso se actualizaba la infracción referida.

En tal sentido, consideró existente la infracción denunciada porque el contenido del promocional controvertido no se ajusta a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos que se deben transmitir en la pauta federal.

En esa tesitura, se comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad de un partido por el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para el proceso electoral federal, al haber utilizado para la difusión de propaganda electoral, relativo al proceso electoral en el estado de Sonora.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada transgrede el derecho a la libertad de expresión e información, ya que, si bien tales derechos son inalienables, también lo es que no se consideran absolutos, en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por el pauta de los promocionales en los que se pone en riesgo valores importantes para el sistema democrático.

Por último, se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción, toda vez que el artículo 456 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan diversos supuestos de aplicación de sanciones, en función de la conducta infractora.

En el caso concreto, la multa se impuso a razón de la conducta propiamente desarrollada por el recurrente, misma que al ser calificada por grave ordinaria debe corresponderle una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención? Si no es el caso, tome la votación secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

26

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 110 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 611 de esta anualidad, promovido por José Luis Galeana Beltrán, por el que impugna la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional que le ordenó al presidente nacional del partido dar respuesta a su planteamiento relacionado con las acciones afirmativas implementadas para el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

En la propuesta se considera fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución, toda vez que la Comisión de Justicia omitió analizar la petición del actor respecto a que se le debía postular como candidato a una diputación plurinominal, esto derivado de la acción afirmativa para personas con discapacidad.

Por tanto, se propone revocar la resolución a efectos de que la responsable emita una nueva en la que analice la totalidad de los agravios planteados por el actor.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 679 y 730, ambos de este año, promovidos respectivamente por

**ASNP18 28 04 2021
FSL/SPMV**



Jorge Luis Fuentes Carranza y Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó la improcedencia de los medios intrapartidistas de los actores al considerarlos extemporáneos.

Previa acumulación, en el proyecto se consideran fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida validación de la *litis*, toda vez que la comisión responsable erróneamente tuvo como acto impugnado el acuerdo de la Comisión de Elecciones relativo a la implementación de acciones afirmativas en las candidaturas a las diputaciones federales plurinominales, cuando lo que realmente controvirtieron los actores fue la omisión de los órganos del partido de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas y los resultados finales del proceso interno.

Por lo anterior, se propone revocar la determinación controvertida a fin de que dentro de un plazo de cinco días el órgano responsable emita una nueva, en la que de no advertir diversa causal de improcedencia, se pronuncie sobre los planteamientos formulados por los actores.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 83 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Zacatecas que declaró improcedente la vía de juicio electoral para inconformarse sobre el uso de la frase "Llegó la hora" por parte del contenido de la propaganda difundida por el candidato a gobernador de la coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, que ordenó reencauzar la demanda a queja de procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral local.

En el proyecto se sostiene que los agravios planteados por el actor son infundados, porque contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente la determinación cuestionada al citar como fundamento de su decisión el artículo 417, fracción II de la Ley Electoral de Zacatecas, que prevé como una de las hipótesis para instaurar el procedimiento especial sancionador la comisión de conductas que puedan contravenir las normas sobre propaganda política o electoral como acontece en el caso; de ahí que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia del partido promovente, pues el reencauzamiento decretado no implica la ineficacia de su demanda, por lo que se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 119 de este año, interpuesto para impugnar el acuerdo de la presidenta del Consejo Distrito 08 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, en el que determinó desechar su denuncia sobre la base de que los hechos denunciados no era posible deducir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados.



En el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido, pues como se razona la responsable fue omisa en tomar en cuenta que, de lo manifestado por los denunciados, así como del acervo probatorio que obra en el expediente, se advertían una serie de contradicciones, cuestión que generaba la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación.

Así la ponencia propone que se debió admitir a trámite el procedimiento sancionador y, en su caso, determinar si se actualiza una violación al artículo 134 Constitucional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención? Tome la votación, entonces, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

29

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 611, del presente año, se decide:

Único. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 679 y 730, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados.

En el juicio electoral 83 del presente año, se decide:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en los términos que se precisan en la ejecutoria.

ASNP18 28 04 2021
FSL/SPMV



Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone la improcedencia de los asuntos generales 109 y 110, así como de los juicios ciudadanos 727 y 757, cuya acumulación se propone, presentados para controvertir diversos acuerdos y actos relacionados con la postulación de un candidato independiente a la gubernatura de Michoacán.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 757, porque el actor agotó su derecho de impugnación, mientras que en el resto de los medios su presentación fue extemporánea, respecto del acuerdo precisado en la ejecutoria.

Asimismo, se considera que no se cumple el requisito de definitividad respecto del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se propone reencausar los asuntos al Tribunal Electoral de la citada entidad.

Enseguida se propone desechar las demandas de los asuntos generales 111, 112, 116 y 117, cuya acumulación se propone. El 115 y 121, cuya acumulación también se propone; los juicios ciudadanos 551, 674, 682, 728 y 737, acumulado, los recursos de apelación, 101 y 106, los recursos de reconsideración 274 y 277, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 113 y 114, cuya acumulación se propone, presentados a fin de controvertir respectivamente las sentencias dictadas por la Sala Superior de Tribunal Electoral relacionadas con la improcedencia de la manifestación de intención a la candidatura independiente de una diputación en Metepec, Estado de México y la resolución recaída a un juicio laboral.

El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con el registro de diputadas federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional y Morena en la segunda y quinta Circunscripción respectivamente. Además, los vicios contenidos en los registros de candidaturas de Morena por acciones afirmativas.

La reserva de los 10 primeros lugares de las listas de postulación de diputaciones de representación proporcional de Morena para acciones afirmativas.

El proceso interno de selección de Morena de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción.



Las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a la gubernatura de San Luis Potosí.

La designación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Juárez en Nuevo León.

La pérdida del derecho de ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Santa Lucía del camino Oaxaca, así como el emplazamiento al procedimiento especial sancionador por la supuesta recopilación y conservación de información contenida en la credencial de elector de las personas vacunadas contra el COVID-19.

La improcedencia se actualiza en el asunto general 111 y sus relacionados, así como en el juicio ciudadano 674 y el recurso de reconsideración 277, porque los promoventes carecen de firma autógrafa en el escrito de demanda.

Por lo que hace al asunto general 115 y su acumulado, la determinación que se controvierte definitiva e inatacable es inviable a la pretensión de la promovente en el juicio ciudadano 551, por lo que hace al recurso de apelación 106 ha quedado sin materia en lo tocante al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 y su acumulado, el acto combatido carece de definitividad y firmeza, mientras que en el resto de los medios de impugnación su presentación fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 266, 269, 271 y 272 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de la Salas Regionales Xalapa y Guadalajara relacionadas con incompetencia del Tribunal Electoral de Oaxaca para conocer sobre la presunta comisión de violencia política de género contra un integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción en dicha entidad.

Las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de diputaciones locales y presidencias municipales en Yucatán; la omisión de pago al agente provisional municipal de la Nueva Victoria, San Andrés Tuxtla, en Chiapas, así como la sanción y medidas impuestas por la comisión de violencia política de género contra la agrupación política estatal "Ciudadanos por la democracia en Durango".

Lo anterior porque no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Me referiré al juicio ciudadano 682, en el que no se nos propone desechar por extemporáneo, sobre la base de que el actor tuvo conocimiento de un acto impugnado el 15 de abril.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Perdón, Magistrado. Discúlpeme, nada más quisiera consultarle al resto de Magistrados si no hay algún asunto previo al que usted se quiere referir.

No lo hay. Entonces, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Entonces, decía que me refiero a este juicio ciudadano 682, en el que se nos propone desechar por extemporáneo sobre la base de que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna el día 15 de abril y la demanda la presentó el día 20.

No comparto, de manera respetuosa, la propuesta por lo siguiente:

En el proyecto se afirma que el órgano partidista envió la resolución impugnada vía correo electrónico el 15 de abril, sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de ese hecho.

Si bien el propio actor acompañó un oficio, la copia de un oficio en donde se solicitaba la remisión, la notificación vía correo electrónico con fecha 15 de abril, esa copia es insuficiente para tener por acreditada la notificación, pues ese dato sólo revela la fecha de elaboración del presunto oficio.

Tratándose de notificaciones electrónicas del partido Morena esta Sala ha establecido el momento de envío de la comunicación electrónica con la carátula de envío del correo, como la fecha a partir del cual computar el plazo; no con el oficio de remisión como el que se utiliza en el presente proyecto.

Esto ha sido así en distintos precedentes, simplemente citaré el 1620, el 1621 y 10049 de 2020.

Sin embargo, en este asunto no obra en el expediente dicho documento o alguno similar.



En este caso no sería válida para mí una notificación por estrados, pues en la instancia partidista el actor señaló el domicilio de la Ciudad de México y un correo electrónico particular, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la notificación de la resolución impugnada debería ser personal o por correo electrónico, no por estrados.

En el expediente tampoco obra el informe circunstanciado de la autoridad responsable y no observo que hubiese sido requerido tal como se ordena en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

El propio proyecto señala que el actor refiere haber conocido el acto reclamado el día 16 de abril y no hay ningún señalamiento en la propuesta que indique que el actor conoció antes de esa fecha o por una vía distinta.

Tampoco afirma que el correo haya sido enviado el día 15 y él lo abrió el día 16.

Por lo tanto, si no hay constancias del momento en que se envió la comunicación digital, no existen elementos para establecer que el actor conoció el acto reclamado desde el 15 de abril.

En consecuencia, la causal de improcedencia no estaría, en mi opinión, debidamente justificada.

Considero que no es adecuado desechar el juicio si la improcedencia no está plenamente acreditada, tal como lo sostiene, por ejemplo, la jurisprudencia 10 de 2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y más aún, el criterio de esta Sala Superior es que si no existe constancia de notificación debe considerarse que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado en el momento en que presentó la demanda; o cuando así lo señale, como es el caso, él afirma haber tenido conocimiento el 16 de abril. Esto es de conformidad con la jurisprudencia 8 de 2001 de esta Sala Superior.

Es por estos motivos que votaré en contra de la propuesta. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto? ¿Alguna otra intervención en otro de los medios de improcedencia?

Si no la hay, secretario general, entonces por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 682 del presente año, votaré en contra emitiendo un voto particular conjunto con el Magistrado Rodríguez, si no tiene inconveniente.

Y en el recurso de reconsideración 266, un voto razonado y votaré a favor de todos los demás asuntos. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Disculpe, Magistrado, ¿en los dos casos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en los mismos términos como ella ha expuesto la votación. Un voto particular conjunto en el JDC 682, y un voto razonado conjunto en el REC 266 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Le agradezco, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 682 de este año, el proyecto se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que en el caso del recurso de reconsideración 266 de este año, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que, tanto la Magistrada Janine Otálora Malassis como el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciaron la emisión de un voto razonado.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el asunto general 109 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación referidos en el fallo.

Segundo. Esta Sala Superior es competente para conocer de los actos referidos en la sentencia.

Tercero. Se desecha de plano los escritos y el juicio de la ciudadanía en términos de la ejecutoria.

Cuarto. Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía señalado en el fallo.

Quinto. Es improcedente el juicio de la ciudadanía en los términos de la sentencia.

Sexto. Se reencausa la demanda al Tribunal Electoral del estado de Michoacán en los términos de la ejecutoria.

Séptimo. Enviése el asunto al Tribunal local en términos del fallo.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 15:50 de este miércoles 28 de abril, se le levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

36

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP18 28 04 2021
FSL/SPMV

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 14/05/2021 10:57:41 p. m.

Hash: ntxDtqGaUwM/3RFHqs5MWbg9CvBfOXye7ErgNjqKO0c=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/05/2021 09:40:12 p. m.

Hash: 5HR+zmE7cntrEUy/1FfkAEUQKbaQYI6Tff7w5gdRqg=